

Art. 336.—En los tribunales que administran la justicia penal, el acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Art. 337.—Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el juez la resolverá de plano, oyendo previamente al Ministerio público.

Art. 338.—Si algun acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que á uno en la defensa, y al mismo ó á otro en la réplica.

Art. 339.—La parte civil puede comparecer en la audiencia por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LOS JUICIOS.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

CAPITULO I.

Art. 340.—La justicia penal se administrará:

- I. Por los jueces de paz;
- II. Por los jueces menores foráneos;
- III. Por los jueces correccionales;
- IV. Por los jueces de lo criminal;
- V. Por los jurados;
- VI. Por los tribunales superiores;

Una ley especial se ocupará de la organización de estos tribunales.

CAPÍTULO II.

De la competencia de los jueces de paz, de los menores foráneos, de los correccionales y de los jueces de lo criminal.

Art. 341.—Corresponde á las autoridades administrativas la aplicacion de penas por infraccion de las leyes, bandos ó reglamentos en materias de policia y buen gobierno; pero sujetándose á las reglas siguientes:

I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trate, y la autoridad política local.

II. Solo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materias de policia, las penas que señalen éstos y el libro IV del Código penal.

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su justificación, y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de diez dias de prision, impuesta por algun funcionario de la autoridad administrativa, será revisable por su superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado.

Art. 342.—Los jueces de paz conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse más pena que la de arresto menor ó cincuenta pesos de multa.

Corresponde á los jueces menores foráneos conocer de los delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa.

Art. 343.—Los jueces correccionales conocerán de todos los delitos que se cometan en la ciudad de México, siempre que

el término medio de la pena que les esté impuesta por el Código penal no exceda de dos años de prision ó multa de segunda clase; sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar la pena, y aun cuando á ésta hayan de agregarse algunas como accesorias.

En el resto del Distrito federal, con excepcion del partido judicial de Tlalpam, conocerán de los mismos delitos si no están comprendidos dentro de la jurisdiccion de los jueces de paz y menores foráneos conforme á los dos artículos que preceden.

Art. 344.—Para determinar la competencia de los jueces correccionales conforme al artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si en el Código penal no se señalare el término medio de la pena, sino el mínimo y el máximo, la competencia del tribunal correccional se fijará en atencion al mínimo;

II. En caso de que haya de acumularse un delito con una ó más faltas, conocerá de ambos el juez correccional, si es competente conforme al artículo anterior, para conocer del delito; aun cuando por virtud de la acumulacion resulte una pena mayor de la que dicho artículo señala;

III. Lo mismo se observará en caso de acumulacion de varios delitos, siempre que el tribunal correccional sea competente para conocer del delito más grave.

Art. 345.—Lo dispuesto en los artículos anteriores no será obstáculo para que, fijada definitivamente la competencia del juez correccional, éste imponga la pena que por el delito corresponda, aun cuando en el juicio resulte que el delito debia haber sido de la competencia del Jurado, ó haya quedado reducido á simple falta.

Art. 346.—Los jueces de lo criminal son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los jueces correccionales; pero si de los debates resulta

que deba imponerse una pena menor, ellos pronunciarán la sentencia que proceda conforme á derecho.

CAPITULO III.

De la organizacion y competencia del Jurado en el Distrito Federal.

Art. 347.—El Jurado conocerá de los procesos que instruyan los jueces de lo criminal, y se compondrá de once individuos en quienes concurren los requisitos determinados en los artículos siguientes:

Los presidirá el juez que conozca del proceso; pero si fuere el juez de Tlalpam, formulada que sea la acusacion, remitirá la causa al juez de lo criminal que estuviere en turno en la ciudad de México, para que éste reuna y presida el Jurado.

Art. 348.—Para ser jurado se requiere:

- I. Ser mayor de veinticinco años;
- II. Ser mexicano, ó extranjero con cinco años de residencia en la República;
- III. Estar en pleno goce de los derechos civiles;
- IV. Saber leer y escribir en español;
- V. Tener un modo honesto de vivir, que le produzca al ménos un peso diario;
- VI. No haber sido condenado en juicio por delito que no sea político, ni tener causa pendiente;
- VII. Tener por lo ménos un año de residencia habitual en el lugar en que se reuna el Jurado;

VIII. No ser miembro ni empleado del poder judicial, sea federal ó local, ni presidente de la República, ni secretario de Estado, ni gobernador, ni jefe político de distrito, canton ó partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de la policia judicial ó administrativa, ni pertenecerá una legacion diplomática extranjera, ni al cuerpo consular;

IX. No ser sordo, ni ciego, ni mudo.

Art. 349.—Pueden excusarse de ser jurados:

- I. Los jefes de oficinas públicas;

II. Los empleados de ferrocarriles y telégrafos;

III. Los ministros de cualquier culto que tengan iglesia ó templo abierto en el país;

IV. Los estudiantes matriculados en los colegios nacionales;

V. Los impedidos por enfermedad habitual;

VI. Los directores de los establecimientos de instruccion ó beneficencia, ya sean públicos ó privados;

VII. Los que no habiten en el lugar en que se reúne el Jurado;

VIII. Los médicos;

IX. Los mayores de setenta años.

X. Los que hayan sido de los ochocientos jurados del año precedente, y no hayan sufrido pena alguna por faltas de asistencia.

Art. 350.—En determinado proceso tienen impedimento para ser jurados:

I. Los ligados por parentesco de consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitacion, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, con alguno de los procesados ó con la parte civil;

II. Los que hayan servido de abogados, apoderados ó defensores en cualquier pleito civil ó criminal á alguno de los procesados, ó en el proceso de que se trate, á la parte civil.

Art. 351.—El Gobernador del Distrito, en vista del censo general de la ciudad de México, formará cada año una lista de ochocientos individuos en quienes concurrán los requisitos que para ser jurado exige el art. 348, y la hará publicar el 1° de Diciembre.

Art. 352.—Dentro de los primeros quince días de Diciembre, se recibirán en el Gobierno del Distrito las observaciones que se hagan sobre impedimentos ó excusas de los comprendidos en las listas, así como sobre la inclusion de quien lo reclamé, teniendo los requisitos del art. 348. La in-

clusion de las personas que la hubieren reclamado, no autoriza la excusa de ninguna de las que hubieren sido listadas por el Gobernador, aun cuando el número total de jurados exceda de ochocientos.

Art. 353.—A las observaciones se acompañarán los justificantes conducentes, pudiendo tenerse como tales, además de los que admiten las leyes, las declaraciones de tres vecinos de honradez conocida, cuyas firmas hayan sido ratificadas ante el comisario de policía de la demarcacion respectiva.

Art. 354.—Ni para los certificados, ni para las observaciones ó declaraciones mencionadas, se requiere el uso del timbre.

Art. 355.—El Procurador de justicia puede pedir al Gobernador la exclusion de las personas en quienes no concurrán los requisitos necesarios para ser jurados.

Art. 356.—El Gobernador del Distrito, en union del Procurador de justicia y del Presidente del Ayuntamiento, resolverán sin recurso, y por mayoría de votos, del 15 al 20 de Diciembre, sobre todas las solicitudes y reclamaciones que se hubieren presentado; hará quitar de la lista á las personas cuya exclusion se hubiere acordado, y ordenará que la lista definitiva se publique y circule ántes del 31 de Diciembre, conteniendo los nombres de los jurados por orden alfabético de apellidos, y su casa de habitacion.

Art. 357.—Las personas incluidas en la lista definitiva, que no podrán ser menos de ochocientas, serán las llamadas á desempeñar las funciones activas de jurados durante el año siguiente.

Art. 358.—El número total de jurados se dividirá en cuatro secciones, cada una de las cuales servirá para las insaculaciones de cada trimestre.

Art. 359.—Son obligaciones de los jurados incluidos en la lista:

I. Acudir para ejercer sus funciones cuando sean llamados para ello;

II. Dar aviso al Gobierno del Distrito

siempre que muden de habitacion, indicando la nueva que tomen;

III. Dar igual aviso cuando se ausenten del Distrito federal por más de quince días, y cuando vuelvan á él.

Art. 360.—El juez que haya de presidir el Jurado, impondrá sin recurso alguno á los infractores de la fraccion I del artículo anterior, una multa que no baje de cinco ni exceda de cien pesos, ó el arresto que corresponda, á razon de un día por cada cinco pesos, en caso de no pagarse aquella dentro de tercero día, á ménos que el culpable justifique debidamente haber dejado de concurrir por imposibilidad física.

Art. 361.—La pena del artículo anterior se impondrá en las dos primeras faltas; de la tercera en adelante el infractor será sometido á juicio y sufrirá la pena del art. 904 del Código penal.

Art. 362.—No servirá de excusa de la infraccion á que los dos artículos anteriores se refieren, el haber mudado de habitacion ó haber estado ausente, cuando se hayan omitido los avisos de que hablan las fracciones II y III del art. 359.

Art. 363.—El Gobernador del Distrito comunicará semanariamente á los jueces de lo criminal los avisos que hubiere recibido conforme al art. 359, así como las variaciones que se hubieren hecho en las listas por causas supervenientes de muerte, enfermedad y otras semejantes.

A su vez los jueces darán oportuno aviso al Gobierno del Distrito de las faltas que notaren en las listas, para que sean remediadas desde luego.

Art. 364.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 362, siempre que un jurado infringiere las fracciones II ó III del art. 359, será castigado por el Gobernador con una multa de cinco á cincuenta pesos, sin recurso ulterior de ningun género.

Art. 365.—Antes de los meses de Abril, Julio y Octubre de cada año, el Gobernador del Distrito cuidará de que se rectifique la lista del trimestre correspondiente,

y comunicará las rectificaciones á los jueces de lo criminal.

Art. 366.—Los jurados activos estarán exentos, durante el año de su encargo:

I. De todo cargo concejil;

II. De servicio activo militar;

III. De toda contribucion profesional ó meramente personal.

Art. 367.—Á cada jurado de la lista definitiva se le comunicará por escrito su nombramiento, que le servirá de comprobante para gozar de las inmunidades que otorga el artículo anterior.

Art. 368.—Ninguna persona podrá ser exceptuada, ni aun por causa superveniente, si al solicitarlo no devuelve su nombramiento.

Art. 369.—El Jurado es competente para conocer de todos los delitos del orden comun cuyo conocimiento no atribuya este Código á otro juez ó tribunal.

Art. 370.—En caso de acumulacion de varios delitos ó de delitos y faltas, el Jurado conocerá de todos los hechos acumulados, siempre que fuere competente para conocer de alguno de ellos.

CAPÍTULO IV.

De la organizacion y competencia del Jurado en el Territorio de la Baja California.

Art. 371.—El Jurado se compondrá de siete individuos que tengan las cualidades que exigen las fracciones I, IV, VI, VIII y IX del art. 348.

Se reunirá en la cabecera de cada partido judicial, y lo presidirá el juez del mismo, asistido de sus empleados ordinarios.

Art. 372.—El jefe político en el partido Sur del Territorio, y los respectivos prefectos en los partidos del Centro y del Norte, formarán cada año una lista de cien individuos en el primero y de setenta y cinco, á lo ménos, en el segundo y tercero, en quienes concurrán los requisitos que determina el artículo anterior y la harán publicar el día 1° de Diciembre.

Art. 373.—Con excepcion de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observarán en el territorio de la Baja California las prescripciones contenidas en el capítulo anterior, oyéndose, respecto de las excusas, al representante del Ministerio público.

CAPÍTULO V.

De la competencia de los Tribunales Superiores.

ART. 374.—La primera Sala del Tribunal superior del Distrito Federal conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del orden criminal del Distrito, ó entre éstas y las administrativas;

II. De los recursos de casacion en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California;

III. De los demás negocios que determine este Código.

Art. 375.—Corresponde á la segunda Sala del mismo Tribunal:

I. Conocer de las apelaciones;

II. Conocer, integrada con los supernumerarios, de las excusas y recusaciones con causa de los magistrados que la formen;

III. Ejercer las demás atribuciones que le confiere este Código.

Art. 376.—El Tribunal superior del Territorio de la Baja California ejercerá las atribuciones que señalan los artículos anteriores á la primera y segunda Salas del Tribunal Superior del Distrito, con excepcion de la determinada en la fraccion II del artículo 374.

TÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPÍTULO I.

Del procedimiento ante los jueces de paz y menores foráneos.

ART. 377.—Los jueces de paz y los menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer, conforme al art. 343,

procederán sin necesidad de formal sustanciacion; pero harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolucion que dieten, contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos, los jueces de paz y los menores foráneos apreciarán las pruebas segun el dictado de su conciencia.

Art. 378.—Los jueces menores foráneos conocerán, además, procediendo como se dispone en los artículos siguientes respecto de los jueces correccionales, de los delitos que se cometan dentro de su territorio jurisdiccional, y cuya pena no deba ser más grave que la de dos meses de arresto mayor ó de doscientos pesos de multa.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento ante los jueces correccionales.

ART. 379.—Cuando solo haya de aplicarse una medida preventiva ó imponerse una pena que no exceda de arresto menor ó una multa de ménos de cincuenta pesos, los jueces correccionales procederán en la forma que el art. 377 determina.

Art. 380.—Concluida la instruccion por delitos en que haya de aplicarse una pena más grave que las enumeradas en el artículo anterior, el juez mandará entregar el proceso al Ministerio público, por un término que nunca excederá de tres dias. El Ministerio público formulará su acusacion, sin perjuicio de promoverlas diligencias que estime convenientes. La acusacion se hará saber desde luego al procesado y á la parte civil, para que en el acto de la notificacion manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oidos para fundar su derecho.

Art. 381.—Promovidas algunas diligencias por el Ministerio público, por el acusado ó por la parte civil, el juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no podrá exceder nunca de cinco dias. Concluido este término, así como cuando no se

promovieren diligencias, pero alguna de las partes pidiere ser oida en audiencia verbal, el juez ordenará que ésta se verifique en un término que nunca excederá de tres dias.

Art. 382.—En esta audiencia, que se verificará aun cuando no concurran todas las partes, cada una expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados ó defensores, teniendo el Ministerio público el derecho de modificar la acusacion en vista de las nuevas diligencias que se hubieren practicado. Cuando el Ministerio público no concurra, la acusacion formulada al fin de la instruccion se tendrá por reproducida en la audiencia.

Oidas las alegaciones de las partes, el juez, en la misma audiencia, pronunciará su fallo.

Art. 383.—Cuando el Ministerio público al formular la acusacion, al fin de la instruccion ó en las modificaciones á que el artículo anterior se refiere, pidiere que el acusado sea condenado á sufrir una pena que, conforme al art. 344, no sea de la competencia del juez correccional, el proceso será remitido al juez de lo criminal en turno para que continúe sustanciándolo. Igual remision se hará al juez correccional en turno, cuando al fin de una instruccion, formada por un juez de lo criminal, el Ministerio público solo acusare al procesado de un delito que no sea de la competencia del Jurado.

Las resoluciones ordenando ó negando la remision del proceso á otro juez, serán apelables en ambos efectos.

Art. 384.—Cuando el Ministerio público, al formular la acusacion, pidiere que se aplique una pena más grave que la de arresto mayor, ó que la de quinientos pesos de multa, los términos para practicar nuevas diligencias y para oír á las partes, podrán ampliarse hasta por diez dias cada uno.

Art. 385.—Si en la sentencia se impusiere una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó de dos meses de

arresto mayor, será apelable en ambos efectos. Si en la sentencia se impusiere una pena menor que las expresadas, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 386.—Aunque la sentencia sea absolutoria, será tambien apelable si el Ministerio público hubiere pedido la aplicacion de una pena más grave que las expresadas en el artículo anterior.

Art. 387.—Si concluida la instruccion el representante del Ministerio público creyere que no ha lugar á la acusacion, así lo manifestará, pidiendo que se archive el proceso; pero el juez, si lo estima necesario, podrá mandar que se pase éste por tres dias al Procurador de justicia, ántes de poner en libertad al inculcado.

Art. 388.—Si el Procurador reprodujere el pedimento del agente del Ministerio público, se archivará el proceso, y el inculcado será puesto en libertad; en caso contrario, se sustanciará el juicio en la forma que los artículos anteriores determinan, oyéndose en lo sucesivo en esa causa, al Procurador ó al agente que él designe con ese fin.

Art. 389.—Los jueces correccionales solo son recusables despues de concluida la instruccion y ántes de que se verifique la audiencia en que las partes funden su derecho.

CAPÍTULO III.

De la prueba.

ART. 390.—Los jueces y tribunales, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujecion á las reglas contenidas en este capítulo; salvo los casos á que se refiere el art. 377, en los que, tanto los jueces de paz como los menores foráneos y los correccionales, la apreciarán segun el dictado de su conciencia.

Art. 391.—No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se